



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00650
ACCIONANTE: JOSE CAMPOS ZARATE PEREZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que *“Revise en la página web del SISBEN mi puntaje, dado que tengo inquietudes sobre el servicio de salud y el acceso que puedo tener a la oferta social del Distrito y de la Nación”* y que su *“cédula de ciudadanía no figura en la base de datos del SISBEN”*.

Que el 19 de mayo de 2022, envió petición a Planeación Distrital manifestando su inconformismo, además solicitó *“una visita de verificación para que se realice nuevamente el proceso o evaluación correspondiente para que se me recategorice en el SISBEN, a la fecha no he recibido una comunicación al respecto en mi domicilio”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“Revisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén 3 que administra el Departamento*

Nacional de Planeación, en adelante DNP (página web que es de público acceso), respecto del accionante José Campos Zarate Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía 6.613.168, no se encuentra registrado.”. Conforme a lo anterior, debe declararse improcedente la acción de tutela por cuanto no se ha presentado ninguna solicitud de encuesta del Sisbén.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

En término indicó que “*Verificado se evidencia una solicitud allegada por el ciudadano JOSE CAMPOS ZARATE PEREZ CC.6613168, radicada con No. 20226630465272 de fecha 19 de mayo de 2022, la cual se le dio respuesta mediante el radicado de salida No. 20225380434641 de fecha 06 de junio de 2022. Ver anexo. Y con el número 20226630601392 de fecha 07 de julio de 2022, el cual corresponde a la notificación de tutela en asunto.”* Conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2. En ese orden, formulada una petición ante una autoridad pública, esta queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que, menciona, elevó ante aquella el 19 de mayo de 2022.

Conforme las pruebas que militan dentro del expediente de tutela, se tiene que el actor el 19 de mayo del año en curso, presentó ante el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION- **que no ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION**- un derecho de petición en donde puso de presente su “*inconformidad frente a no figurar en la página oficial del SISBEN dado que esta menciona que no estoy*

categorizado dentro del mismo sistema para lo cual reitero que no tengo trabajo estable o ingreso fijo, vivo con mi esposa, no entiendo cómo se realizó la encuesta ni en qué momento la realizan, solicito amablemente se realice una verificación y se plantee una citación a la misma para determinar mi condición actual y no me vea afectado por causa de un mal proceso de evaluación o según se determine se me realice una nueva encuesta.”.

Por su parte, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, entidad que fue vinculada a la presente acción, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“Verificado se evidencia una solicitud allegada por el ciudadano JOSE CAMPOS ZARATE PEREZ CC.6613168, radicada con No. 20226630465272 de fecha 19 de mayo de 2022, la cual se le dio respuesta mediante el radicado de salida No. 20225380434641 de fecha 06 de junio de 2022”.*

En la mencionada respuesta remitida al accionante se advierte el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION le informó al quejoso ***“Los pasos por seguir para la solicitud de aplicación de encuesta ante la oficina del Sisbén son los siguientes:*** 1. *Diligenciar la solicitud de la aplicación de la encuesta ante la administración del Sisbén de su municipio.* 2. *La solicitud debe quedar registrada en el sistema.* 3. *La oficina de Sisbén del municipio visitará su lugar de residencia para llevar a cabo la encuesta.* 4. *Desde el Portal Ciudadano, los pasos a seguir son los siguientes:* 5. *Ingresa a <https://portalciudadano.sisben.gov.co/> y regístrese.* 6. *Si aún no está inscrito en la base del Sisbén, le aparecerá la opción “Solicitar una encuesta”, en caso contrario, acceda a la opción “Realizar solicitud”.* 7. *Diligencie la información de las personas en su hogar. No podrá incluir a personas que ya estén registradas en otros hogares o que tengan alguna solicitud en curso.* 8. *No se pueden tener varias solicitudes al mismo tiempo, es indispensable tener respuesta de la solicitud inicial para realizar el trámite de una nueva.* 9. *Siga las instrucciones. Información adicional:* • *La encuesta tiene una duración promedio de 30 minutos.* • *Una vez registrada la solicitud, el tiempo que tarda la programación de la visita al hogar dependerá de la oficina administradora del Sisbén de su ciudad.* • *Una vez realizada la encuesta, el tiempo que tarda la publicación de esta información es de máximo 6 días luego de enviada la información al DNP por parte de la alcaldía.* • *La encuesta Sisbén es gratuita.* • *Las solicitudes realizadas desde el Portal Ciudadano tienen la misma validez que las realizadas desde la oficina Sisbén. Es importante aclarar que, si bien no es obligatorio registrarse en el Portal Ciudadano, el registro en el portal tiene como finalidad poder realizar solicitudes para que sean atendidas por las oficinas del Sisbén, sin necesidad de desplazarse hasta allí. Cordial saludo”;* respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud elevada por el petente, en tanto,

se le indicó los “pasos” que debe adelantar a fin de obtener la visita para aplicar a la encuesta del Sisbén.

Ahora, si bien el Departamento Nacional de Planeación allegó guía de envío de dicha respuesta al accionante el 7 de junio de 2022, a la dirección CRA 1 ESTE # 22A-87 BARRIO LAS AGUAS – LOCALIDAD TERCERA DE SANTA FE, lo cierto es que se obtuvo comunicación con el petente, quién manifestó que no recibió la respuesta, y ello es así, en virtud a que se desprende de la Guía aportada con la causal “DEVOLUCIÓN”. Sin embargo, no puede endilgarse que dicha respuesta no pudo ser notificada al quejoso por el actuar del DNP, si se considera que fue remitida **a la dirección informada en el derecho de petición.**

Con todo, esta oficina judicial procedió a remitir la respuesta al correo electrónico: mariacatalinaorguela@gmail.com, el 14 de julio del año en curso. Esto último se confirmó con la comunicación que tuvo el Despacho con la persona que atendió la llamada telefónica en el número telefónico informado en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSE CAMPOS ZARATE PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ